



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0646/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Eleyni Yicel Ramírez Cordones y Sormara Ramírez Reinoso contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00370 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La decisión objeto del presente recurso es la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00370, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sormara Ramírez Reinoso y Eleyni Yisel Ramírez, contra la sentencia núm. 201800477, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida los Ledos. José Iván Villavicencio y José David Castillo y el Dr. Miguel E. Hilario Bautista.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a las recurrentes, señoras Sormara Ramírez Reinoso y Eleyni Yisel Ramírez Cordones, mediante los actos núm. 162/2023 y 167/2023, respectivamente, del veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, instrumentados por el ministerial Eligio Rodríguez Gómez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las señoras Sormara Ramírez Reinoso y Eleyni Yicel Ramírez Cordones apoderaron a este tribunal constitucional del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia antes indicada, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre del dos mil veinte (2020), recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los recurridos, señores Mayra Josefina García Castillo, Dorka María Álvarez Ramírez, María Julia Reinoso Martínez, Rosa Julia Reinoso Álvarez, Demetrio Reinoso Álvarez, y Víctor Daniel García de León, mediante el Acto núm. 112-2020,<sup>1</sup> del siete (7) de septiembre del dos mil veinte (2020), a requerimiento de las señoras Sormara Ramírez Reinoso y Eleyni Yicel Ramírez Cordones, instrumentado por el ministerial José Miguel Núñez Barreto, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

<sup>1</sup>El indicado acto contiene varios traslados del alguacil actuante: 1) la esquina formada por las calles Agustín Guerrero esquina Colón donde tienen su oficina los Licdos. José Iván Villavicencio, José David Castillo y el Dr. Miguel E. Hilario Bautista, representantes legales de los recurridos, y 2) la esquina formada por las calles Agustín Guerrero con Beller, donde se encuentra el edificio que acoge la sede del Tribunal en el cual tiene su sede el Procurador Fiscal de la provincia La Altagracia, procediendo el ministerial a solicitarle el visado del acto a los fines de dar publicidad e incorporarlo en la puerta del Tribunal correspondiente, en virtud de que los señores Dorca María Álvarez Ramírez, María Julia Reinoso Martínez, Demetrio Reinoso Álvarez, Rosa Julia Reinoso Álvarez y Víctor Daniel García De León, no tienen domicilio conocido. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, la referida actuación procesal cumple con los requisitos de ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

*7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Inobservancia del objetivo que persigue en el presente proceso, cuya inobservancia consiste en no darle mérito al pedimento, que persigue la parte hoy recurrente el cual no es más que, pronunciar la nulidad del documento de venta de fecha 20 de marzo del año 1985, por haber sido esta obtenida de manera fraudulenta al falsificar la venta del causante de los hoy recurrente. Segundo medio; Incorrecta aplicación de la ley y del derecho, criterio que contradice las altas cortes como son la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional en lo referente a las opiniones de estas altas cortes referente a los documentos afectado de fraude y sus consecuencias, negligencia e inobservancia de aplicar como Jueces de fondo el ponderar que le confiere al tribunal acto, de decidir sobre la apreciación en una operación de actos determinados". (sic)*

*9. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no contestó las conclusiones principales sobre la nulidad del acto de venta de fecha 20 de 1985 por haberse realizado de manera fraudulenta por lo que la decisión impugnada no conoce el objetivo perseguido, violando así los preceptos constitucionales del debido proceso y derechos fundamentales como el derecho de propiedad. Que el tribunal a quo no evaluó el fraude cometido contra su causante, así*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como vulneró el régimen de la prueba, al no verificar el nexo entre los elementos probatorios aportados.*

*12. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de acto de venta por haber prescrito la acción.*

*13. Contrario a lo planteado por la parte recurrente, no era deber del tribunal a quo valorar la procedencia de las pretensiones principales de la demanda, ni verificar los medios de pruebas aportados tendentes a contestar las conclusiones relativas a la nulidad del acto de venta, pues el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que las inadmisiones son medios de defensa por las cuales se busca eludir el examen al fondo de las pretensiones de las partes, es decir, su finalidad es impedir la ponderación del objeto principal de la acción incoada, por el incumplimiento de las condiciones previas de las cuales debe estar revistada la acción.*

*14. Al versar la decisión objeto del recurso de apelación exclusivamente sobre el conocimiento de un medio de inadmisión, los cuales por su naturaleza impiden el examen al fondo de las pretensiones de las partes y al proceder el tribunal a quo a constatar, de manera individual, que la demanda original era inadmisibile por haber prescrito la acción, no constituye una vulneración del derecho de propiedad como destaca la parte recurrente, pues si bien el derecho de propiedad es un derecho fundamental y por la naturaleza de la ley que lo rige es imprescriptible, no así el ejercicio de la acción judicial tendente a demandar la nulidad de actos ejecutados sobre ese derecho de propiedad, lo cual está sujeto a la más amplia prescripción, criterio sostenido por esta Tercera Sala,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que establece que la acción para impugnar un acto de venta de terrenos registrados prescribe a los veinte años por aplicación del artículo 2262 del Código Civil<sup>2</sup>. (...)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las recurrentes, señoras Eleyni Yicel Ramírez Cordones y Sormara Ramírez Reinoso, fundamentan su recurso en las motivaciones siguientes:

*PONDERACIONES DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA REPENTE AL CASO QUE NOS OCUPA (...)*

*SIENDO QUE-5: La audiencia fue celebrada por la supra indicada sala en fecha 5 de febrero, en cuya audiencia los Honorables Jueces procedieron a examinar las conclusiones del tribunal a-cuo, las cuales son la siguientes: PREIMERO: Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero en cuanto al fondo, rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Euclides Ramírez, en contra de la sentencia No 201500188, de fecha 13 de Julio 2015, dictada por el Tribuna de Tierras de la Jurisdicción Original de la Provincia de El Seibo, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condenar a los señores Sormara Ramírez Reynoso, Eleine Gissel Ramírez Cordones y Altagracia Reynoso De la Rosa, en calidad de sucesores del de- cujos, Euclides Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y derecho del Licdo. Jesús Núñez Piñeiro, abogado que hizo la afirmación correspondiente. TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que conforman el expediente, una vez esta sentencia haya*

<sup>2</sup>SCJ., Tercera Sala, Sentencia núm. 43, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), BJ. 1227.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. CUARTO: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior, que proceda a remitir la sentencia al registrador de Títulos de El Seibo, para los fines de lugar, una vez la presente adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada... (sic)*

**CRITERIO DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA SUSTENTAR EL FALLO EMITIDO CON RELACION AL CASO QUE NOS OCUPA:**

*Criterio, a- que la tercera sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia entiende que no era deber del tribunal a quo valorar la procedencia de las pretensiones principales de la demanda, ni verificar los medios de pruebas aportados tendentes a contestar las conclusiones relativas a las nulidades del acto de venta, pues el artículo 62 de la ley núm. 108-05 de registro inmobiliario, establece que las inadmisiones son medios de defensa por las cuales se busca eludir el examen al fondo de las pretensiones de las partes, es decir, su finalidad es impedir la ponderación del objeto principal de la acción incoada, por el incumplimiento de las condiciones previas de las cuales debe estar revestida la acción.( ver pág. 9. num.13 de la sentencia No.033-2020-SSEN-00370). (sic)*

*Criterio, a sub l:Que en el mismo tenor los juzgadores de la mencionada sala, anticipan que al versar la decisión objeto del recurso de apelación, exclusivamente sobre el conocimiento de un medio de inadmisión, que por su naturaleza impiden examinar al fondo de las pretensiones de las partes; que al proceder el tribunal a quo, a contestar de manera individual, que la demanda original era inadmisibles por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haber prescrito la acción, no constituye una vulneración del derecho de propiedad como hemos destacado quien representa la parte recurrente. Aducen los juzgadores que si bien el derecho de propiedad es un derecho fundamental y por la naturaleza de la ley que lo rige es imprescriptible; no así el ejercicio de la acción judicial tendente a demandar la nulidad de actos ejecutados sobre ese derecho de propiedad, lo cual está sujeto a la más amplia prescripción, criterio sostenido por esta Tercera Sala ,que establece que la acción para impugnar un acto de venta de terrenos registrados prescribe a los veinte años, por aplicación del artículo 2262 del Código Civil. (sic)*

**PRECEPTOS Y CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES**

*POR CUANTO: Las leyes son disposiciones jurídicas de carácter general, dictada por el poder legislativo para ordenar las relaciones de los hombres dentro de un estado.*

**PREPONDERACIONES DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO ASI COMO, LA LEY DE REGISTRO INMOBILIARIO (108-05), QUE SEGÚN NUESTRO CRITERIO ADVERSAN EL ESPIRITU CONSTITUCIONAL DE NUESTRA CARTA MAGNA REFERENTE AL CASO QUE NOS OCUPA.**

*1-SIENDO QUE: La Constitución es la Ley fundamental de la organización de un estado por la cual deben regirse todas las normas que rige ese mismo estado establece los derechos y obligaciones básicas de los ciudadanos, por lo cual ninguna otra norma o ley, puede contradecir el mandato constitucional sin que sea derogada, la ley o norma que contradiga el mandato constitucional. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) DE LOS DERECHO GARANTIAS Y DEBERE  
FUNDAMENTALES*

*2-SIENDO QUE: El artículo 6- referente a la supremacía de la constitución reza lo siguiente: Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la constitución, norma y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta constitución...(sic)*

*CRITERIOS. CONSTITUCIONALES EN LOS CUALES NOS APOYAMOS PARA SOLICITAR LA PRESENTE REVISION CONSTITUCIONAL. Y LAS DEROGACIONES QUE MAS ADELANTE SOLICITAREMOS; A SABER: (sic)*

*a-Que en un Estado con Constitución normativa el único soberano es la constitución. Esta soberanía constitucional implica la supremacía de la constitución en tanto norma jurídica, lo que implica la supremacía de la constitución en tanto norma Jurídica, lo que implica la nulidad de pleno derecho de " toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución". (ver art. 6 de la constitución). (sic)*

*b-que la fórmula del" Estado Social y Democrático de derecho" indica que el Estado no solo está basado en el respeto de los derechos fundamentales; lo que nos dice que los derechos fundamentales, son unas de las bases que deben ser respetados según nuestra constitución. (ver art.7 de la constitución) ... (sic)*

*e-Que la propiedad y sus derechos relacionados son instituciones jurídicas que se someten a la realidad social, económica y normativa del lugar en el que se ejercen. La propiedad es un mecanismo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación social jurídicamente construida, un conjunto de reglas legales aplicadas judicialmente que determinan el acceso y la exclusión al disfrute de bienes.*

***NORMATIVAS DEL CODIGO CIVIL Y DE LA LEY 108-5 DE REGISTRO INMOBILIARIO QUE CONTRADICEN LA CONSTITUCION DEL AÑO 2010 EN VARIOS ARTICULOS.***

*a-Que nuestro Código Civil, en su artículo 2262 reza lo siguiente; Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por 20 años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponerle la excepción que se deduce de la mala fe. (sic)*

*b-Que la Ley 108- 05, de registro inmobiliario, en el capítulo X, en su artículo 62 reza la siguiente: son medios de inadmisión para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examinar al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Agrega el legislador, los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común; (sic)*

*b-. Que la misma ley que citamos en su capítulo V. referente a la revisión por de fraude en su artículo 86, reza lo siguiente: La revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento; Párrafo I- que la causa misma Ley aduce que toda persona que se considere fue privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente puede interponer este recurso por ante el Tribunal Superior de Tierras*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*competente, en un plazo no mayor de un año después de expedido el certificado de título correspondiente. (sic)*

**ASEVERACIONES ADOPTADAS POR NUESTRA CARTA MAGNA, EN LA ÚLTIMA MODIFICACION PUESTA EN VIGENCIA Y PUBLICADA EN FECHA 26 DE ENERO DEL AÑO 2010.**

*Que: entendemos que posiblemente existen varias leyes que poseen articulados que en estos tiempos contradicen nuestra Carta Magna, pues han sido elaboradas, analizadas y aprobadas por nuestros Legisladores, apegados a una constitución anterior la cual debe ir acorde con la modificación constitucional actual... (sic)*

*Que: el derecho de propiedad está incluido dentro del grupo llamado derechos fundamentales; siendo así que, los artículos 62 y 86, de la Ley 108-05, de registro inmobiliario y sus respectivos párrafos, al igual que el artículo 2262, de nuestro Código Civil, todos mencionados y definidos anteriormente, los cuales tienen su origen anterior a la modificación actual que presenta nuestra Carta Magna (...)*

*Que luego de observar y exponer nuestras humildes consideraciones e interpretaciones tanto de los artículos de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, así como nuestro Código Civil, en su artículo 2262, y hacer lo mismo con los artículos citados anteriormente de nuestra Carta Magna referente a los artículos precitados, procedemos a concluir de la manera siguiente: (sic)*

**PRIMERO:** *Declarar como bueno y valido la presente demanda en revisión constitucional, por haber sido hecho acorde con la ley y en tiempo hábil. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Declarar adverso al espíritu de nuestra Carta Magna los artículos 62 y 86 y sus respectivos párrafos, de la Ley 108-05 de registro inmobiliario, así como, el artículo 2262 del Código Civil. (sic)*

*TERCERO: Ordenar la Derogación de los artículos señalados en el párrafo segundo, a los fines de que el perjudicado por causa de fraude reciba el mismo trato de igualdad, la misma oportunidad al momento de reclamar su derecho.*

*CUARTO: Que luego de pronunciar la inconstitucionalidad de los artículos referidos, tanto los de la Ley 108-05 así como, el señalado en el Código Civil Dominicano, proceda pronunciar la inaplicabilidad de la sentencia No 033-2020-SSEN-00370, por estar plagada de contrariedad con el mandato constitucional en lo referente a los artículos, 6,7,8,38,39,51 y los respectivos párrafos descritos anteriormente, al igual contrario, a los criterios expresados en cada uno de los artículos citados. (sic)*

*QUINTO: Que, al pronunciar la inconstitucionalidad de los artículos mencionados en el numeral Cuarto, en los cuales, se basaron las diferentes instancias; desde el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Tribunal Superior de Tierras hasta la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, cuyas instancias basaron sus respectivos criterios basados inadmisibilidad por el hecho de la prescripción; se proceda a instruir el expediente marcado con el No 0154-14-000472 de fecha 20/07/2015, a los fines de que sea aplicado el criterio constitucional contenidos en los artículos 6,7,8,38,39,51 y sus respectivo párrafos. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurridos, señores Mayra Josefina García Castillo, Dorka María Álvarez Ramírez, María Julia Reinoso Martínez, Rosa Julia Reinoso Álvarez, Demetrio Reinoso Álvarez y Víctor Daniel García de León, mediante escrito de defensa depositado el veintidós de septiembre del dos mil veinte (2020), sostienen lo siguiente:

*ATENDIDO 9: -ESCRITO DE DEFENSA: Que, en ocasión del Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto a la decisión 033-2020-SEEN-00370 del tribunal supremo, carece de base legal, huérfano en su legajo probatorio, y por demás, resulta absurdo e inverosímil, toda vez, que dicha acción, lejos de probar alguna vulneración de derechos, es a los recurridos sucesores del señor JACOBO GARCIA, a quienes se le está violentando el sagrado derecho de propiedad. La pretendida acción de los recurrentes, que alegan fraudes y falsificación por parte del finado Jacobo García, contra los derechos al otrora demandante Euclides Ramírez, quien estando en su sano juicio, recibió el pago del precio acordado, la suma de 13,500.00 pesos dominicanos, haciendo entrega del certificado de título que estaba a nombre del vendedor, y procedió a la transferencia [de este], que ahora alega la parte recurrente un supuesto fraude. que no ha probado, y mucho menos tener ningún asidero legal, porque se trata de derechos registrados, oponible a todo el mundo, por lo que debe ser desestimado. (sic)*

*2- Que, habiendo FALLADO el tribunal de primer grado como lo hizo, acogiendo el medio de inadmisión, y luego al ser RATIFICADO por el SUPERIOR, pero sobre todo porque, sin que la parte demandante hoy recurrente en casación aportara al tribunal prueba alguna, documentos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o informe testimonial del supuesto dolo en su contra, y evidenciado las violaciones a los textos legales siguientes... (sic)*

*C-: que, el demandante invoca en mérito de sus derechos las disposiciones contenidas en los Artículos 1,116 y 2,268 del Código Civil dominicano, que consagran y presupone siempre la buena fe, y a título oneroso, corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario, que dicha presunción corresponde a los jueces de fondo, por demás, escapan al control de la casación; (sic)*

*F): Por aplicación de los artículos 68 y 69 de nuestra carta magna, como garante de los derechos fundamentales y al consagrar las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en tal sentido, el juez solo debe retener para su valoración, aquellos medios de prueba que le han sido suministrados o que él ha obtenido, dentro del debate contradictorio del proceso y conforme a los procedimientos establecidos, de ahí, que juez no puede tomar en cuenta en cuenta aquellos hechos o elementos de prueba de los cuales él tiene, como se dice de un modo incorrecto... (sic)*

*Que, la recurrente, no conforme con las decisiones emanadas de los tribunales de justicia, pretende sin ningún motivo valedero, que la CORTE CONSTITUCIONAL haga derecho, declarando no conforme a la constitución las disposiciones del art. 62 de la Ley 108-05, así como el art.2262 del Código civil dominicano, aspecto de la prescripción, igualmente el texto del art. 86 de la Ley 108-05, que consagra el recurso de revisión por causa de fraudes. (sic)*

**POR TALES MOTIVOS LA PARTE RECURRIDA CONCLUYE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: Declarando buena y valida en cuanto a la forma el presente Recurso de revisión constitucional, intentada por los sucesores del señor EUCLIDES RAMIREZ, mediante instancia notificada mediante acto No. 112/20, de fecha 7 de septiembre del 2020, del Ministerial JOSE MIGUEL NUÑEZ BARRELO, y en cuanto al fondo, RECHAZAR, los medios propuestos por los recurrentes, POR CARECER de fundamento, por no existir vulneración a ningún texto legal o constitucional, y porque, la recurrente no ha probado los hechos alegados en ninguna de las instancias contradichas, que pongan a la CORTE CONSTITUCIONAL en consonancia con la contradicción entre los textos por ellos citados.*

*Segundo: Declarar el presente proceso libre de costas. (sic)*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre del dos mil veinte (2020), y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
2. Sentencia núm. 033-2020-SSen-00370, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020).
3. Actos núm. 162/2023 y 167/2023, del veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023), instrumentados por el ministerial Eligio Rodríguez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gómez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia.

4. Acto núm. 112-2020, del siete (7) de septiembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Miguel Núñez Barreto, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

5. Escrito de defensa presentado por los señores Mayra Josefina García Castillo, Dorka María Álvarez Ramírez, María Julia Reinoso Martínez, Rosa Julia Reinoso Álvarez, Demetrio Reinoso Álvarez y Víctor Daniel García de León el veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina con ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta incoada por el señor Euclides Ramírez contra Dorka María Álvarez Ramírez, Víctor Daniel García de León y María Josefina García, relativa a la Parcela núm. 22, Porción núm. 152, Distrito catastral núm. 48/3ra., municipio Miches, provincia El Seibo. Al respecto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, mediante la Sentencia núm. 201500188, del trece (13) de julio del dos mil quince (2015), declaró la inadmisibilidad de la referida litis, por haber prescrito la acción en justicia.

Esa decisión fue recurrida en apelación por Euclides Ramírez el veinticuatro (24) de agosto del dos mil quince (2015). En el discurrir de dicho proceso, por causa de la muerte del señor Ramírez y, en virtud de la demanda en solicitud de renovación de instancia de apelación del diecinueve (19) de abril del dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciséis (2016), estuvo representado por sus continuadores jurídicos, las señoras Sormara Ramírez Reynoso, Eleyni Yicel Ramírez Cordones y Altagracia Reynoso de la Rosa (pareja consensual superviviente).

Con ocasión del referido recurso de apelación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante la Sentencia núm. 201800477, del veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso y confirmó la Sentencia núm. 201500188, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, que declaró inadmisibles la demanda original por haber transcurrido más de veinte (20) años desde la fecha de la realización del acto de venta impugnado y la interposición de la referida litis de derechos registrados.

Inconformes, los sucesores del señor Euclides Ramírez, las señoras Eleyni Yicel Ramírez Cordones y Sormara Ramírez Reinoso, interpusieron un recurso de casación el veinte (20) de mayo del dos mil diecinueve (2019), que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00370, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1 Previo al conocimiento de cualquier asunto, este colegiado debe realizar un examen en lo concerniente al presente recurso de revisión, a los fines de determinar si este cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad. Entre estas exigencias, es menester verificar que haya sido observado el plazo para interponer el recurso, pues tal como ha señalado este colectivo en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del dos mil quince (2015): *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*

9.2 La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria (sic) del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*<sup>3</sup>

9.3 En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio del dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendario; es decir que, para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

<sup>3</sup>En efecto, la indicada sentencia establece que: «En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4 En el análisis de los documentos depositados, se verifica que en el expediente reposan dos (2) actos de notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, a saber: 1) Acto núm. 162/2023, notificado a la señora Sormara Ramírez Reinoso, y 2) Acto núm. 167/2023, notificado a la señora Eleyni Yicely Ramírez, ambos del veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, e instrumentados por el ministerial Eligio Rodríguez Gómez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de la Altagracia.

9.5 En lo relativo a la notificación de la sentencia recurrida a las señoras Eleyni Yicel Ramírez Cordones y Sormara Ramírez Reinoso, en el análisis de los actos núms. 162/2023 y 167/2023 se puede apreciar que estos fueron realizados conforme al procedimiento estipulado en el artículo 69, inciso 7, del Código de Procedimiento Civil, que establece: *Se emplazará: (...) A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

9.6 Los indicados actos contienen una anotación del ministerial actuante en la que hace constar que no pudo localizar en su domicilio a las recurrentes, por lo que se trasladó a la calle Agustín Guerrero núm. 55, municipio Higüey, provincia La Altagracia, donde se encuentra ubicado el Palacio de Justicia de Higüey, y donde tiene su domicilio el procurador fiscal de La Altagracia, que visó los referidos actos. Asimismo, indica que luego procedió a fijarlos en la puerta del Palacio de Justicia de Higüey, por lo que las referidas notificaciones cumplen con las formalidades exigidas por la ley para su validez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7 Sobre el particular, este tribunal ha dispuesto en las Sentencias TC/0393/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), y TC/0038/15, del nueve (9) de marzo del dos mil quince (2015), la validez de las notificaciones realizadas en un domicilio desconocido si se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Civil. En efecto, dispuso:

*Al instrumentar el Acto núm 1074/2014, el ministerial Héctor Radhamés Ramos Holguín actuó inobservando las reglas fijadas en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, por lo que a la luz del artículo 70 del referido código, el Acto núm. 1074/2014, instrumentado en fecha tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), por el ministerial Héctor Radhamés Ramos Holguín, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, es nulo de pleno derecho. (sic)*

9.8 No obstante, este colegiado constata que la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente fue realizada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) y el recurso de revisión fue interpuesto el siete (7) de septiembre del dos mil veinte (2020); es decir, que fue interpuesto antes de haberse materializado el acto procesal que inicia el cómputo del plazo para el ejercicio de las vías recursivas. Por consiguiente, este tribunal determina que el recurso satisface el plazo establecido en el citado artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

9.9 Siguiendo el orden procesal, antes de continuar el análisis de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, se ha observado que la parte recurrente plantea en las conclusiones de su escrito recursivo lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...) *SEGUNDO: Declarar adverso al espíritu de nuestra Carta Magna los artículos 62 y 86 y sus respectivos párrafos, de la Ley 108-05 de registro inmobiliario, así como, el artículo 2262 del Código Civil. (sic)*

*TERCERO: Ordenar la Derogación de los artículos señalados en el párrafo segundo, a los fines de que el perjudicado por causa de fraude reciba el mismo trato de igualdad, la misma oportunidad al momento de reclamar su derecho (...)*

9.10 Al respecto, se infiere que la parte recurrente ha pretendido plantear ante este colegiado una excepción de inconstitucionalidad en contra de los referidos artículos 62 y 86 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, así como el artículo 2262 del Código Civil, a fin de que sean declarados no conformes con la Constitución de la República.

9.11 En lo referente a esta valoración, este tribunal ha dispuesto en la Sentencia TC/0889/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), lo siguiente:

*d) Al efecto, cabe observar que el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6 de nuestra carta sustantiva declara, de manera categórica, que la Constitución es la norma suprema y, en esa virtud, «[...] son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución»<sup>4</sup>. La protección del aludido principio resulta esencial para garantizar el Estado social y democrático de derecho, el cual se encuentra fundado, a la luz del artículo 7 constitucional, en el «[...] respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular*

<sup>4</sup>Artículo 6 constitucional: «Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y la separación e independencia de los poderes públicos»<sup>5</sup>. En este orden de ideas, el constituyente de 2010 instituyó el Tribunal Constitucional, mediante el art. 184, para «garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales»; disponiendo asimismo el carácter definitivo e irrevocable de sus decisiones, como «precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado»<sup>6</sup>. En este contexto, debemos agregar que el artículo 188 constitucional reconoce la atribución que ostentan todos los tribunales de la República de ejercer el control difuso de la constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento; disposición que refuerza la responsabilidad atribuida al Tribunal Constitucional, al Tribunal Superior Electoral y a los tribunales del Poder Judicial (integrantes del poder jurisdiccional de los tribunales) para examinar y decidir, ya sea a pedimento de parte o de oficio, si las disposiciones normativas aplicables a la materia del caso resultan compatibles con la Carta Sustantiva.*

9.12 Sobre el ejercicio del control difuso de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional, es preciso destacar que en la Sentencia TC/0889/23, este colegiado precisó que conocerá (...) *en lo adelante, de oficio o a petición de partes, las excepciones de inconstitucionalidad por vía difusa en el curso de las referidas modalidades de revisión, siempre que estas excepciones no se presenten por primera vez en esta instancia constitucional (...).*

<sup>5</sup>Artículo 7 constitucional: «Estado social y democrático de derecho. La República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos».

<sup>6</sup>Artículo 184 constitucional: «Tribunal Constitucional. Habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.13 Del análisis del expediente, constata este tribunal que la parte recurrente no planteó en instancias anteriores la inaplicabilidad de los artículos 62 y 86 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, así como el artículo 2262 del Código Civil, lo que implica que fue presentada por primera vez en esta sede constitucional, cuestión que resulta contraria al criterio enarbolado por este tribunal en el referido precedente que reafirma la competencia de este colectivo para ejercer el control difuso de constitucionalidad. Por consiguiente, procede inadmitir la excepción planteada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9.14 Resuelto lo anterior, conforme se establece en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en contra de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En la especie, el presente recurso cumple con este requerimiento, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020), última instancia dentro del Poder Judicial que puso fin al conflicto, por lo que la decisión recurrida tiene la autoridad de la cosa juzgada formal y material.

9.15 En tal sentido, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que, además de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), satisfagan lo siguiente: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.16 Al respecto, la causal o motivo de revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.17 A propósito de lo anterior, en la Sentencia TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), este tribunal constitucional estableció que:

*...la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.*

9.18 En ese tenor, se ha pronunciado este tribunal, mediante la Sentencia TC/0009/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), al indicar lo que sigue:

*h. El artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales. Dicho artículo dice: (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.19 Sobre la base del criterio anterior, esta sede constitucional, luego de analizar el escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional, ha podido constatar que el mismo adolece de una adecuada motivación, pues solo se limita a describir las incidencias del proceso y las pretensiones de las recurrentes ante las diferentes instancias del Poder Judicial, así como a transcribir normativas constitucionales y legales, del Código Civil y la Ley núm. 108-05, sin que sus alegatos se refieran a alguna vulneración de derechos fundamentales que consideren imputables a la sentencia impugnada.

9.20 En efecto, la parte recurrente centra su atención en fundamentos y fallos de los tribunales de alzada, conforme se desprende de los argumentos expuestos desde la página 2 hasta la página 9 de su escrito, donde se describen los procesos llevados ante el Juzgado de Jurisdicción Original de El Seibo, el Tribunal de Tierras del Departamento Este y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.21 Al respecto, transcribe las presuntas vulneraciones imputables a la sentencia de segundo grado, planteados ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su memorial de casación, que versaban sobre lo siguiente:

*PRIMER MEDIO: Inobservancia del objeto que se persigue en el presente proceso, cuya inobservancia consiste en no darle mérito al pedimento, que persigue la parte recurrente, el cual es que se proceda a pronunciar la nulidad del documento de venta de fecha 20 de marzo del año 1985 por haber sido esta obtenida de manera fraudulenta al falsificar la venta del causante de los hoy recurrente. SEGUNDO MEDIO: Incorrecta aplicación de la ley y del derecho, criterio que contradice las altas cortes como son la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional en lo referente a las opiniones de estas altas cortes referentes a los documentos afectados de fraude y sus consecuencia, negligencias e inobservancias de aplicar como jueces de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fondo el ponderar que le confiere al tribunal acuo, de decidir sobre la ponderación en una operación de actos determinados (sic), —sin subsumirlos o contrastarlos con la decisión recurrida, de modo que permita a este colegiado advertir las violaciones que le imputa a la sentencia impugnada.*

9.22 Este colectivo ha podido constatar que las pretensiones de las recurrentes consisten en meras enunciaciones derivadas de lo que fue decidido por la Suprema Corte de Justicia, sin explicar a este tribunal constitucional cómo estas conllevan vulneraciones que resultan atribuibles a la corte *a quo*. En efecto, en la especie el escrito recursivo no plantea en qué aspecto o forma la decisión impugnada violentó los derechos fundamentales de las recurrentes, situación que impide que este colegiado examine la sentencia recurrida con arreglo a las pretensiones de recurso.

9.23 En los casos en los cuales el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional carece de motivación suficiente, este tribunal constitucional ha declarado su inadmisibilidad, como se puede constatar, entre otras, en la Sentencia TC/0069/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), donde fue constatado que:

*m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]*

*p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

9.24 En consecuencia, por las motivaciones y precedentes anteriormente señalados, este tribunal pronunciará la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Eleynei Yicel Ramírez Cordones y Sormara Ramírez Reinoso contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00370, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020), por no cumplir con el requisito de motivación establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Eleynei Yicel Ramírez Cordones y Sormara Ramírez Reinoso, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00370, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Eleynei Yicel Ramírez Cordones y Sormara Ramírez Reinoso; así como a la parte recurrida, Mayra Josefina García Castillo, Dorka María Álvarez Ramírez, María Julia Reinoso Martínez, Rosa Julia Reinoso Álvarez, Demetrio Reinoso Álvarez y Víctor Daniel García de León.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**